

Buques de Pesca

Normativa nacional de seguridad

2015

Autor:

Francisco José Moreno Reyes
Jesús Ledesma de Miguel
Gema Mira Terrón
CENTRO NACIONAL DE
MEDIOS DE PROTECCIÓN

La seguridad laboral de los pescadores se rige por un amplio espectro de normas de los ámbitos de seguridad y salud en el trabajo y seguridad marítima, ambos íntimamente relacionados. El conocimiento de este conjunto de normas resulta fundamental para la aplicación de programas preventivos eficaces en la actividad pesquera.

La presente Ficha de Divulgación Normativa actualiza la FDN 26, publicada en 2011, incorporando todas las novedades legislativas que se han producido desde entonces en los citados ámbitos.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	2
2. NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	2
2.1. NORMATIVA DE BASE	2
2.2. NORMATIVA ESPECÍFICA	3
Inspección de Trabajo y Seguridad Social	3
Servicios de Prevención	3
Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca de eslora superior a 15 metros	4
Seguridad en el trabajo	4
Contaminantes físicos	5
Contaminantes químicos	5
Contaminantes biológicos	6
Manipulación de cargas	6
Señalización de seguridad y salud	7
Equipos de Protección Individual	7
Protección de la salud y asistencia médica	7
Enfermedades profesionales	8
3. NORMATIVA DE SEGURIDAD MARÍTIMA	8
3.1. NORMATIVA REGULADORA DE LA MARINA MERCANTE	8
3.2. SEGURIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS	8
Normas de seguridad y régimen de inspecciones de los buques pesqueros	8
Investigación de accidentes e incidentes marítimos	10
3.3. TITULACIONES PROFESIONALES EN PESCA Y FORMACIÓN MARÍTIMA PESQUERA	10
3.4. TRIPULACIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y JORNADAS DE TRABAJO EN LA MAR	10
3.5. REGISTRO Y DESPACHO DE BUQUES	11
3.6. EMBARQUE DE PERSONAL AJENO A LA TRIPULACIÓN	11
3.7. SISTEMA DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO	11
4. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA	12

1. INTRODUCCIÓN

Según la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos en el trabajo a bordo de los buques de pesca, editada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, un buque de pesca se define como todo buque abanderado en España o registrado bajo la plena jurisdicción española, utilizado a efectos comerciales para la captura o para la captura y el acondicionamiento del pescado u otros recursos vivos del mar.

Atendiendo a la distancia a la costa de la zona donde ejercen su actividad, el RD 543/2007 define las siguientes clases de pesca:

- a) Embarcaciones de **pesca local**. Son las que ejercen su actividad sin alejarse de la costa más de 10 millas.
- b) Embarcaciones de **pesca litoral**. Son las que ejercen su actividad dentro de la zona comprendida entre el litoral y la línea de 60 millas paralela al mismo y entre los paralelos 52° N y 20° N.
- c) Buques y embarcaciones de **pesca de altura**. Son los que ejercen su actividad fuera de la expresada línea de 60 millas y en la zona comprendida entre los paralelos 60° N y 35° S y los meridianos 52° E y 20° O.
- d) Buques y embarcaciones de pesca de **gran altura**. Son los que ejercen su actividad sin limitación de mares ni distancias a la costa fuera de las zonas comprendidas anteriormente.

El buque de pesca se puede considerar un centro de trabajo con unas características muy especiales. Lo fundamental es que es móvil e inestable, obligando al trabajador a mantenerse en equilibrio mientras realiza la tarea. Esta tarea puede ser muy variada, y a veces peligrosa, llevándose a cabo la mayor parte de la misma en cubierta. Esto hace que el trabajo se tenga que desarrollar, en muchas ocasiones, en condiciones climatológicas muy desfavorables que difícilmente se pueden prevenir o controlar y que, por otra parte, siguen estando presentes durante los periodos de descanso en el barco. Otra de las características diferenciadoras es la gran extensión de las jornadas de trabajo, determinadas principalmente por la cantidad de capturas y por la propia mar. A todos estos riesgos se unen los propios del trabajo en embarcaciones, tales como hundimientos, vuelcos, abordajes, colisiones, incendios, etc. Finalmente, no se deben olvidar el resto de riesgos que, aunque más comunes, no por ello son menos importantes, como los derivados del contacto con productos químicos o agentes biológicos y los riesgos ergonómicos por adopción y mantenimiento de posturas forzadas, por desarrollo de esfuerzos o de manipulación manual de cargas o por la realización de movimientos repetidos, entre otros.

Los riesgos de la navegación y los riesgos laborales forman un conjunto inseparable que afecta tanto a la seguridad del buque como a la de los propios trabajadores. A continuación se relaciona la legislación nacional más relevante, de los ámbitos de seguridad

y salud en el trabajo y de seguridad marítima, que regula la seguridad laboral de los trabajadores que realizan su labor a bordo de buques de pesca.

2. NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

2.1. Normativa de base

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, de 27 de diciembre de 1978

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 40.2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

REAL DECRETO-LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 19 -Seguridad e Higiene- establece una serie de responsabilidades en materia preventiva para empresarios y trabajadores:

- El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.
- El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.
- En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar.
- El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores y estos están obligados a seguir sus enseñanzas.
- En caso de probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, los trabajadores requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo. Si el riesgo de accidente fuera inminente, los trabajadores podrán paralizar las actividades en los términos establecidos en este artículo.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Esta ley es la base de toda la legislación existente en España sobre seguridad y salud de los trabajadores ante los riesgos derivados de su trabajo.

Tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. A tales efectos, la ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva.

Entre los objetivos básicos y más trascendentes que persigue esta ley se encuentra la creación de una auténtica cultura preventiva.

La Ley se aplica a:

- Trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto.
- Personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas.
- Fabricantes, importadores y suministradores.
- Trabajadores autónomos en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se deriven de la misma.
- Socios trabajadores o de trabajo de sociedades cooperativas constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación.
- Centros y establecimientos militares con las particularidades específicas de su normativa.

No es aplicable a:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en caso de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas armadas y actividades militares de la Guardia Civil.
- Relación laboral del servicio del hogar familiar.

Es adaptable a:

- Actividades que requieran una regulación especial en establecimientos penitenciarios.

Esta ley inspira la normativa específica desarrollada para la protección de aquellos trabajadores que realicen sus funciones en el ámbito no aplicable a la misma.

LEY 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

El sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social está formado por el conjunto de principios legales, normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen al adecuado cumplimiento

de las normas laborales de prevención de riesgos laborales; de Seguridad Social y protección social; de colocación, empleo y protección por desempleo; de cooperativas; de migración y trabajo de extranjeros, y de cuantas otras materias le sean atribuidas.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias, que efectuará de conformidad con los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y con los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de orden social, y se ejerce, entre otros, en los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques pesqueros.

2.2. Normativa específica

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La organización y funcionamiento del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se regirá por la citada ley y por este reglamento.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de la prevención de riesgos laborales a bordo de los buques pesqueros¹.

Servicios de Prevención

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

El Reglamento de los Servicios de Prevención desarrolla diversos aspectos preventivos establecidos por la Ley 31/1995. Son objeto de tratamiento aquellos aspectos que hacen posible la prevención de riesgos laborales, desde su nueva perspectiva, como actividad integrada en el conjunto de actuaciones de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma. El reglamento regula los procedimientos de evaluación de riesgos, las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, así como las capacidades y aptitudes que han de reunir

¹ En el siguiente enlace se pueden consultar una serie de Guías Técnicas y Protocolos de inspección a bordo de los buques pesqueros utilizados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de la prevención de riesgos laborales:
http://www.empleo.gob.es/itss/web/Atencion_al_Ciudadano/Normativa/RIESGOS_LABORAL/index.html

dichos servicios y los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva.

Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca de eslora superior a 15 metros

REAL DECRETO 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

En el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y como transposición de la Directiva 93/103/CE, este real decreto establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

Se aplica a buques pesqueros construidos a partir de 1995 con eslora entre perpendiculares igual o superior a 15 metros y a los construidos antes de esa fecha (buques existentes) con eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros.

Establece una serie de requisitos de obligado cumplimiento con objeto de que los buques puedan ser utilizados sin poner en peligro la seguridad y salud de los trabajadores. El armador (empresario) deberá velar por el mantenimiento técnico de los buques, sus instalaciones y dispositivos, la limpieza, el mantenimiento a bordo de los medios de salvamento y supervivencia apropiados, la utilización por parte de los trabajadores de los equipos de protección individual especificados, entre otros.

La norma contiene cuatro anexos:

- Anexos I y II (según sea buque nuevo o existente): Requisitos sobre navegabilidad y estabilidad, instalación mecánica y eléctrica, instalación de radiocomunicaciones, vías y salidas de emergencia, detección de incendios y la lucha contra estos, ventilación de los lugares de trabajo cerrados, temperatura de los locales, iluminación de los lugares de trabajo, suelos, mamparos y techos, puertas, vías de circulación y zonas peligrosas, disposición de los lugares de trabajo, alojamientos, instalaciones sanitarias, primeros auxilios, escaleras y pasarelas de embarque y ruido.
- Anexo III: Medios de salvamento y supervivencia.
- Anexo IV: Equipos de protección individual.

El armador también deberá garantizar que los trabajadores y sus representantes reciban una formación e información adecuadas sobre la salud y la seguridad a bordo de los buques y que la consulta y participación de los mismos sobre las cuestiones a las que se refiere este real decreto se realicen según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Seguridad en el trabajo

REAL DECRETO 1801/2003, de 26 diciembre, de seguridad general de los productos

Tiene como objeto garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros.

Cuando en un buque de pesca, para un producto, exista una normativa específica que tenga el mismo objetivo y que regule su seguridad, este real decreto sólo se aplicará con carácter supletorio a aquellos riesgos, categorías de riesgos o aspectos no regulados por dicha normativa.

REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la normativa específica que sea de aplicación.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por atmósfera explosiva la mezcla con el aire, en condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

En los buques de pesca, la cámara de máquinas, la sala de maquinaria frigorífica, los locales de baterías y las cocinas, entre otros, son espacios donde se pueden formar este tipo de atmósferas.

REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, por el que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente a riesgo eléctrico

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad para la protección de los trabajadores frente al riesgo eléctrico en los lugares de trabajo.

Este real decreto se aplica a las instalaciones eléctricas de los lugares de trabajo y a las técnicas y procedimientos para trabajar en ellas o en sus proximidades.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por lugar de trabajo cualquier lugar al que el trabajador pueda acceder, en razón de su trabajo.

En los buques de pesca, este riesgo cobra una especial relevancia ya que inevitablemente se trabaja de forma permanente en un entorno húmedo.

REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las

disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo empleados por los trabajadores. En los buques de pesca se aplicará a cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizados en el trabajo y no sujetos a otra regulación específica.

Contaminantes físicos

REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición.

Desde el 15 de febrero de 2011, este real decreto es de aplicación al personal a bordo de los buques pesqueros.

REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores frente a los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados de vibraciones mecánicas como consecuencia de su trabajo.

El artículo 5.4 establece algunas excepciones para el caso de las vibraciones de cuerpo completo por lo que se refiere al sector marítimo (buques pesqueros). Para aplicar dicha excepción, este artículo enumera una serie de requisitos entre los que se encuentra el de la previa comunicación a la autoridad laboral.

REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas

Establece límites de exposición para la protección sanitaria y la evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas.

Los buques de pesca llevan instalados una serie de equipos de radiocomunicaciones y radiolocalización cuyas antenas emiten radiaciones no-ionizantes durante los periodos de transmisión. La exposición a

este tipo de radiaciones podría afectar a la salud del trabajador si no se respetan unas distancias mínimas de seguridad con respecto a las antenas de estos equipos.

Contaminantes químicos

REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la presencia de agentes químicos en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

Las disposiciones de este real decreto serán aplicables a los agentes químicos peligrosos que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones más rigurosas o específicas.

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

Las disposiciones de este real decreto son aplicables a los agentes cancerígenos o mutágenos que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones más rigurosas o específicas.

REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.

En los buques de pesca construidos con anterioridad a la prohibición del uso del amianto, los trabajadores podrían estar expuestos a fibras de amianto cuando realicen, entre otras, tareas de desguace, sustitución de maquinaria, limpieza de residuos y tareas de mantenimiento y reparación que supongan la liberación de fibras de amianto al ambiente, ya que la exposición a las mismas se produce principalmente por vía respiratoria.

REGLAMENTO (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Reglamento CLP

Establece la modificación del sistema de clasificación, etiquetado y envasado de productos químicos peligrosos, regulado hasta ahora por los Reales Decretos 363/1995 y 255/2003, para sustancias y mezclas, respectivamente.

Es de aplicación obligatoria desde el 1 de diciembre de 2010 para las sustancias y a partir del 1 de junio de 2015 para las mezclas.

Este reglamento se aplicará a aquellas sustancias y mezclas a bordo de los buques pesqueros que sean peligrosas para la salud de los trabajadores y el medio ambiente, siempre y cuando no estén reguladas por una normativa específica.

REGLAMENTO (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. Reglamento REACH

El objeto de este reglamento es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación.

El reglamento se basa en el principio de que corresponde a los fabricantes, importadores y usuarios intermedios garantizar que sólo fabrican, comercializan o usan sustancias que no afectan negativamente a la salud humana o al medio ambiente. Lo dispuesto en él se basa en el principio de precaución.

Este reglamento se aplicará a aquellas sustancias y preparados a bordo de los buques pesqueros que sean peligrosas para la salud de los trabajadores y el medio ambiente, siempre y cuando no estén reguladas por una normativa específica.

REAL DECRETO 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

Tiene por objeto regular la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos para la salud humana y el medio ambiente así como los requisitos específicos para determinados preparados que pueden presentar un peligro, estén o no clasificados como peligrosos, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Este reglamento se aplicará a aquellos preparados peligrosos a bordo de los buques pesqueros que sean peligrosos para la salud de los trabajadores y el medio ambiente, siempre y cuando no estén regulados por una normativa específica.

A partir del 1 de junio de 2015, este real decreto dejará de aplicarse, al entrar en vigor para las mezclas el

Reglamento (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP). No obstante, este real decreto se podrá aplicar a la clasificación, etiquetado y envasado de las mezclas existentes hasta dos años después de la mencionada fecha.

REAL DECRETO 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas

Regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias peligrosas para el hombre y el medio ambiente cuando dichas sustancias se comercialicen en el mercado interior.

Este real decreto se aplicará a aquellas sustancias a bordo de los buques pesqueros que sean peligrosas para la salud de los trabajadores y el medio ambiente, siempre y cuando no estén reguladas por una normativa específica.

A partir de 1 de diciembre de 2010 se ha empezado a aplicar para las sustancias el Reglamento (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP). No obstante, este real decreto se podrá aplicar a la clasificación de sustancias químicas existentes hasta el 1 de junio de 2015.

Contaminantes biológicos

REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

Entre las enfermedades causadas por agentes biológicos en el sector de la pesca se encuentran, entre otras, las infecciones dérmicas, producidas por bacterias que entran en el organismo por medio de lesiones en la piel al manipular las capturas, las dermatitis, causadas por contacto con las capturas o productos derivados de las mismas y la fiebre amarilla, provocada por la picadura de mosquitos durante la navegación o recalada en zonas endémicas.

Manipulación de cargas

REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores

Establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

A efectos de este real decreto se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso-lumbares, para los trabajadores.

Señalización de seguridad y salud

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo

Establece las disposiciones mínimas para la señalización de seguridad y salud en el trabajo.

Equipos de Protección Individual

REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre la utilización de equipos de protección individual

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual.

REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual

Este real decreto se aplicará a los equipos de protección individual (EPI), para fijar las condiciones de comercialización y de libre circulación intracomunitaria, así como las exigencias esenciales de sanidad y seguridad que deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por EPI cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona, con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y su seguridad.

Están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los EPI destinados a la protección o al salvamento de personas que no se lleven de manera permanente como, por ejemplo, los chalecos salvavidas de abandono del buque.

Protección de la salud y asistencia médica

REAL DECRETO 1696/2007, de 14 de diciembre, sobre reconocimientos médicos de embarque marítimo

Regula los reconocimientos médicos de aptitud preceptivos y previos al embarque marítimo y es de aplicación a todo trabajador que pretenda embarcarse en un buque de pesca.

Estos reconocimientos tendrán como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de

trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima.

Estos reconocimientos se entenderán como realizados en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Los realiza el Instituto Social de la Marina y son gratuitos para el trabajador.

REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar

Este real decreto establece disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, con el fin de garantizar la asistencia sanitaria en el mar, mediante la regulación de aspectos tales como:

- la dotación de los *botiquines* de que han de ir provistos los buques;
- la *formación sanitaria* de los trabajadores del mar;
- la existencia de *medios de consulta médica a distancia*.

ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo, por la que se establecen los contenidos mínimos de los programas de formación sanitaria específica y las condiciones para la expedición y homologación del certificado de formación sanitaria de los trabajadores del mar

Establece las condiciones y contenidos a los que han de ajustarse los cursos de formación sanitaria para los trabajadores del mar, así como las condiciones para la expedición y homologación de los Certificados de formación sanitaria y las condiciones que deben cumplir los centros públicos y privados que pretendan impartir enseñanzas para la obtención de los mencionados certificados.

Será de aplicación a todos los tripulantes de los buques pesqueros que requieran para el ejercicio de su profesión una formación profesional marítima y que no sean Médicos o Diplomados Universitarios en Enfermería.

Se regulan dos tipos de certificados:

- Certificado de formación sanitaria específica inicial.
- Certificado de formación sanitaria específica avanzado.

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2013, del Instituto Social de la Marina, sobre contenidos mínimos de los programas de actualización en formación sanitaria específica y sobre formación sanitaria específica a distancia

Establece unos mínimos de contenido y duración para la realización de cursos de actualización en formación sanitaria específica inicial y específica avanzada, los cuales se podrán realizar cuando se haya efectuado

previamente un curso de formación sanitaria específica inicial o específica avanzada, respectivamente, con los contenidos y tiempos asignados establecidos en la ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo. Los cursos de actualización deberán realizarse antes de que finalice el periodo de validez del certificado de formación sanitaria específica.

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2013, del Instituto Social de la Marina, sobre condiciones que deben reunir los centros de formación y procedimiento de homologación de centros privados para la impartición de formación sanitaria específica

Esta resolución fija las condiciones que deben reunir los centros de formación y los criterios para la homologación de los centros privados para la impartición de los cursos de formación sanitaria específica.

Enfermedades profesionales

REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro

Este real decreto aprueba el cuadro de enfermedades profesionales que figura como Anexo 1 del mismo, así como la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha, que figura como Anexo 2, y cuya inclusión en el anexo 1 podría contemplarse en el futuro.

3. NORMATIVA DE SEGURIDAD MARÍTIMA

3.1. Normativa reguladora de la Marina Mercante

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

La ley regula una serie de materias que van a incidir muy directamente en las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del sector pesquero.

Dentro de lo que esta ley considera como Marina Mercante, se encuentran una serie de aspectos que, de alguna forma, van a influir de manera significativa en las condiciones de trabajo a bordo de los buques pesqueros. Entre estos, destacan:

- La ordenación y el control de la flota civil española, considerándose como tal la flota pesquera nacional.
- La seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
- La seguridad marítima.
- El salvamento marítimo.
- La inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías.

La ley establece que la política de la Marina Mercante se dirigirá a la consecución de una serie de objetivos,

entre los que podemos encontrar, por su relación con la seguridad y salud de los trabajadores en buques de pesca, los siguientes:

- La tutela de la seguridad de la vida humana en el mar.
- La tutela de la seguridad de la navegación marítima.
- La tutela de la seguridad marítima.

3.2. Seguridad de los buques pesqueros

Normas de seguridad y régimen de inspecciones de los buques pesqueros

REAL DECRETO 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L)

Determina las normas técnicas, de seguridad y prevención de la contaminación que han de cumplir todas las embarcaciones pesqueras con cubierta, cubierta parcial y sin cubierta, abanderadas en España, y cuya eslora (L) sea inferior a 24 metros (m).

Este real decreto establece el régimen general de las inspecciones, reconocimientos y certificación al que están sometidos estos barcos así como el régimen sancionador. Contiene ocho anexos técnicos donde se recogen las reglas a cumplir en relación con la construcción del buque, la integridad de la estanqueidad, el equipo de amarre y fondeo, la estabilidad y el francobordo, las instalaciones de máquinas y eléctricas, la prevención, detección y extinción de incendios, los dispositivos de salvamento, la protección de la tripulación, la seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación y las radiocomunicaciones.

REAL DECRETO 1032/1999, de 18 de junio, modificado por REAL DECRETO 1422/2002, de 27 de diciembre, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros

Este real decreto tiene por objeto la determinación de las normas de seguridad que han de cumplir los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, tanto nuevos como existentes (siempre, para estos últimos, que les sea aplicable el anexo del Protocolo de Torremolinos), cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estén abanderados en España.
- b) Que faenen en aguas interiores o mar territorial español.
- c) Que desembarquen sus capturas en puerto español.

Este real decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sus normas de desarrollo y, en particular, el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

REAL DECRETO 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles

Este reglamento tiene por objeto establecer la regulación de las radiocomunicaciones marítimas y de las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques civiles españoles destinadas a emisiones del servicio móvil marítimo regulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, desde la perspectiva de la tutela de la seguridad marítima.

Dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los buques pesqueros, cuyo equipamiento en materia de radiocomunicaciones y radionavegación dependerá principalmente de la zona de navegación en que faenen y de su eslora. El capítulo I del reglamento establece los requisitos generales a cumplir por todos los buques y los capítulos III y IV regulan de forma específica los requisitos que deberán cumplir los buques pesqueros.

REAL DECRETO 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles

Establece el marco normativo específico que regula las condiciones generales y el procedimiento para la realización de las inspecciones y controles de los buques, entre ellos, los pesqueros.

REAL DECRETO 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques

Su objetivo principal es aumentar la seguridad en la mar y prevenir la contaminación marítima mediante la aplicación uniforme, con arreglo a los criterios regulados en el mismo, de determinados instrumentos internacionales a los equipos marinos de su anexo que se hayan de embarcar en buques en los que sea competente la Administración marítima, bien directamente o bien a través de entidades colaboradoras, para la expedición de certificados de seguridad y garantizar la libre circulación de dicho equipo dentro de la Unión Europea.

En los buques pesqueros, la mayor parte de los equipos usados como medios de salvamento y supervivencia, tales como aros salvavidas, chalecos salvavidas, balsas y botes salvavidas, trajes de inmersión, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta norma.

REAL DECRETO 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería

Este reglamento será de aplicación a los artículos de utilización en los buques de pesca, tales como cohetes, bengalas, etc., a excepción de lo dispuesto en el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, en aplicación de la Directiva 96/98/CE, modificada por

la Directiva 98/85/CE, en cuanto a los requisitos propios de seguridad definidos por el mercado Timón.

ORDEN del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 11 de junio de 1991, por la que se establecen los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento

Mediante esta orden se aprueban los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento, con sus características y normas de ubicación, que se utilizan a bordo de los buques civiles españoles, entre ellos los buques pesqueros.

ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983. Normas complementarias de aplicación al Convenio SOLAS 74/78, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales

Esta orden desarrolla el RD 1661/1982, de 25 de julio, por el que se hicieron extensivos los preceptos del Convenio SOLAS 74/78 a los buques mercantes nacionales y a los buques pesqueros. El Convenio SOLAS es el convenio internacional más importante en materia de seguridad marítima que regula, entre otros, aspectos relacionados con la construcción, las instalaciones de máquinas, las instalaciones eléctricas, los sistemas contraincendios, las instalaciones de radiocomunicaciones, etc. Mediante esta orden se complementaron y se hicieron extensivas muchas de las disposiciones del Convenio a los buques pesqueros. Esta orden está derogada por los Reales Decretos 1032/1999 y 543/2007 en todo lo que se oponga a lo previsto en los mismos.

REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio SOLAS 74/78

A través de este real decreto se hicieron extensivos los preceptos del Convenio SOLAS 74/78 a los buques mercantes nacionales y a los buques pesqueros, según las circunstancias propias de cada caso, es decir, adaptando las reglas del Convenio a las particularidades de estos buques.

Este real decreto está derogado por los Reales Decretos 1032/1999 y 543/2007 en todo lo que se oponga a lo previsto en los mismos.

DECRETO 3384/1971, de 29 de octubre, Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes

Establece disposiciones de carácter técnico que deben cumplir los buques y embarcaciones mercantes nacionales, incluidos los buques pesqueros. Contiene el antiguo Reglamento de Inspección de buques. Está derogado parcialmente por el vigente Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por RD 1837/2000, de 10 de noviembre.

Los artículos no derogados continúan en vigor con rango de orden hasta tanto no sean modificados por una orden del Ministerio de Fomento.

ORDEN del Ministerio de Comercio, de 17 de agosto de 1970, Reglamento para el reconocimiento de alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval

Transpone al ordenamiento jurídico español el Convenio nº 126 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los alojamientos a bordo de los buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval. Se aplica a los buques pesqueros nacionales mayores de 24,5 metros de eslora. El Reglamento establece reglas respecto a la construcción, ventilación, calefacción, iluminación, situación y número, instalaciones sanitarias, enfermería, cocinas, entre otros, que deben cumplir los alojamientos para la tripulación de estos buques.

Investigación de accidentes e incidentes marítimos

REAL DECRETO 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos

Tiene por objeto la mejora de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques para reducir con ello el riesgo de accidentes marítimos futuros:

- a) Facilitando la realización diligente de investigaciones de seguridad marítima y el correcto análisis de los accidentes e incidentes marítimos a fin de determinar sus causas, y
- b) Garantizando la elaboración de informes precisos acerca de las investigaciones de seguridad marítima, así como de propuestas de medidas correctivas.

Las investigaciones que se lleven a cabo en virtud de este real decreto no persiguen la determinación de responsabilidad ni la atribución de culpa. No obstante, la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos informará acerca de las causas del accidente o incidente marítimo aunque de sus resultados pueda inferirse determinada culpa o responsabilidad de personas físicas o jurídicas.

Es de aplicación a la investigación de accidentes e incidentes en los que se vean involucrados los buques pesqueros.

3.3. Titulaciones profesionales en pesca y formación marítima pesquera

REAL DECRETO 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero

Este real decreto tiene por objeto regular las condiciones básicas de obtención de los títulos profesionales requeridos para el ejercicio de funciones a bordo de los buques de pesca españoles, y las atribuciones de cada uno de dichos títulos en buques pesqueros.

Los títulos profesionales de pesca en España, según lo dispuesto en este real decreto, son los siguientes:

- a) Capitán de pesca.
- b) Patrón de altura.
- c) Patrón de litoral.
- d) Patrón costero polivalente.
- e) Patrón local de pesca.
- f) Marinero pescador.
- g) Mecánico mayor naval.
- h) Mecánico naval.

ORDEN FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marinero de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional

Regula los requisitos para la obtención de los certificados de especialidad que deben poseer los miembros de la tripulación que ejercen funciones profesionales a bordo de los buques civiles españoles acreditativos de la competencia profesional, así como los contenidos de los programas de formación de los títulos profesionales de Marinero de Puente, Marinero de Máquinas y Patrón Portuario.

Asimismo, tiene por objeto establecer las condiciones exigibles a los centros que impartan los cursos relacionados con dichos títulos y certificados de especialidad.

Los tripulantes de los buques pesqueros están obligados a la obtención de determinados certificados de especialidad regulados por esta orden. Así, por ejemplo, es requisito indispensable para cualquier tripulante de un buque de pesca la acreditación de la posesión, previa al embarque, del Certificado de Formación Básica.

3.4. Tripulaciones mínimas de seguridad y jornadas de trabajo en la mar

REAL DECRETO 963/2013, de 5 de diciembre, por el que se fijan las tripulaciones mínimas de seguridad de los buques de pesca y auxiliares de pesca y se regula el procedimiento para su asignación

Este real decreto tiene por objeto establecer las tripulaciones mínimas de seguridad para los buques de pesca y auxiliares de pesca que se incluyen en su anexo I.

Asimismo, regula el criterio y el procedimiento para asignar las tripulaciones mínimas de seguridad que deben llevar los buques y embarcaciones registrados y abanderados en España en la tercera y cuarta listas del Registro de Matrículas de Buques, así como para la expedición del documento acreditativo correspondiente.

REAL DECRETO 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en la mar

Regula los tiempos de trabajo y descanso de los trabajadores del mar. Es una referencia importante a la hora de fijar las tripulaciones mínimas en los buques de pesca. Asimismo, es de indispensable consulta lo que sobre esta materia establezca el convenio colectivo aplicable al trabajador concreto.

3.5. Registro y despacho de buques

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el Rol de Despacho y Dotación para los buques pesqueros y auxiliares de pesca

Establece un modelo de Rol de Despacho y Dotación con soporte informático para los buques pesqueros de las Listas Tercera y Cuarta (buques pesqueros y auxiliares de pesca) cuando se despachen por tiempo desde puertos nacionales.

El Rol de Despacho y Dotación son los documentos que deben llevar los buques, según su clase, de acuerdo con la Orden de 18 de enero de 2000 y la normativa sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

ORDEN de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques

Tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplimentar las empresas navieras, consignatarios y capitanes ante las Autoridades Marítimas para el control, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el de la seguridad marítima, de la entrada o salida de puerto de los buques, o la estancia en las aguas interiores marítimas y mar territorial, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que corresponda otorgar a otras autoridades.

Los armadores, patrones o capitanes de los buques pesqueros deben cumplir con los requisitos administrativos y técnicos establecidos en esta orden antes de hacerse a la mar.

REAL DECRETO 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo

Establece las normas administrativas que regulan el abanderamiento, la matriculación y el registro de buques y empresas navieras. Es de aplicación a los buques pesqueros.

Abanderamiento de un buque es el acto administrativo por el cual, y tras la tramitación prevista en este real decreto, se autoriza a que el buque enarbole el pabellón nacional.

Puerto de matrícula de un buque o, simplemente, matrícula, es el puerto del distrito marítimo donde se halle registrado.

3.6. Embarque de personal ajeno a la tripulación

ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de enero de 1988, por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje

Regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje, estableciendo las condiciones para su realización. Esta orden se aplicará a toda persona que embarque a bordo de un buque pesquero y no forme parte de la tripulación.

3.7. Sistema de seguimiento e información del tráfico marítimo

REAL DECRETO 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información de tráfico marítimo

Tiene por objeto el establecimiento de un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con la finalidad de incrementar la seguridad marítima y la eficacia de dicho tráfico, mejorar la capacidad de respuesta de la Administración marítima a los problemas, accidentes o situaciones potencialmente peligrosas en el mar, incluidas las operaciones de búsqueda y rescate y contribuir a una más temprana detección y a una mejor prevención de la contaminación que pueda ser ocasionada por los buques.

Los Capitanes o Patrones de los buques pesqueros están obligados a notificar los accidentes e incidentes que afecten a la seguridad de sus buques (abordajes, varadas, etc.) o que comprometan la seguridad de la navegación (problemas de maniobrabilidad, etc.). También notificarán cualquier situación que pueda desembocar en un suceso de contaminación así como manchas de contaminantes, contenedores y bultos a la deriva observados en el mar.

4. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

- **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, de 27 de diciembre de 1978** (BOE de 29 de diciembre de 1978).
- **REAL DECRETO-LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores** (BOE nº 75, de 29 de marzo).

Modificado por:

- | | |
|--|--|
| - Real Decreto-ley 8/2014. | - Ley 38/2007, de 16 de noviembre. |
| - Ley 1/2014, de 28 de febrero. | - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. |
| - Ley 22/2013, de 23 de diciembre. | - Ley 43/2006, de 29 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre. | - Ley 14/2005, de 1 de julio. |
| - Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto. | - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. |
| - Ley 11/2013, de 26 de julio. | - Ley 62/2003, de 30 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo. | - Ley 51/2003, de 2 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero. | - Ley 40/2003, de 18 de noviembre. |
| - Ley 13/2012, de 26 de diciembre. | - Ley 22/2003, de 9 de julio. |
| - Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. | - Ley 45/2002, de 12 de diciembre. |
| - Ley 3/2012, de 6 de julio. | - Ley 35/2002, de 12 de julio. |
| - Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero. | - Ley 33/2002, de 5 de julio. |
| - Ley 38/2011, de 10 de octubre. | - Ley 12/2001, de 9 de julio. |
| - Ley 36/2011, de 10 de octubre. | - Ley 14/2000, de 29 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre. | - Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. |
| - Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto. | - Ley 55/1999, de 29 de diciembre. |
| - Ley 27/2011, de 1 de agosto. | - Ley 39/1999, de 5 de noviembre. |
| - Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio. | - Ley 24/1999, de 6 de julio. |
| - Ley 39/2010, de 22 de diciembre. | - Ley 50/1998, de 30 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio. | - Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. |
| - Ley 35/2010, de 17 de septiembre. | - Ley 63/1997, de 26 de diciembre. |
| - Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio. | - Ley 60/1997, de 19 de diciembre. |
| - Ley 9/2009, de 6 de octubre. | - Ley 13/1996, de 30 de diciembre. |
| - Ley 40/2007, de 4 de diciembre. | - Ley 31/1995, de 8 de noviembre. |

- **LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales** (BOE nº 269, de 10 de noviembre).

Modificada por:

- | | |
|--|--|
| - Ley 14/2013, de 27 de septiembre. | - Ley 30/2005, de 12 de diciembre. |
| - Ley 32/2010, de 5 de agosto. | - Ley 54/2003, de 12 de diciembre. |
| - Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus). | - Real Decreto-ley 5/2000, de 4 de agosto. |
| - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. | - Ley 39/1999, de 5 de noviembre. |
| - Ley 31/2006, de 18 de octubre. | - Ley 50/1998, de 30 de diciembre. |

- **LEY 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (BOE nº 274, de 15 de noviembre).

Modificada por:

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre.
- Ley 13/2012, de 26 de diciembre.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

- **REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (BOE nº 40, de 16 de febrero).

Modificado por:

- Ley 13/2012, de 26 de diciembre.
- R.D. 1483/2012, de 29 de octubre.
- R.D. 107/2010, de 5 de febrero.
- R.D. 689/2005, de 10 de junio.
- Sentencia del T.S. de 10.2.2003.
- R.D. 1125/2001, de 19 de octubre.

- **REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención** (BOE nº 27, de 31 de enero).

Modificado por:

- Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre.
- R.D. 337/2010, de 19 de marzo.
- R.D. 298/2009, de 6 de marzo.
- R.D. 604/2006, de 19 de mayo.
- R.D. 688/2005, de 10 de junio.
- R.D. 780/1998, de 30 de abril.

- **REAL DECRETO 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca** (BOE nº 188, de 7 de agosto).

Modificado por:

- R.D. 1696/2012, de 21 de diciembre.

- **REAL DECRETO 1801/2003, de 26 diciembre, de seguridad general de los productos** (BOE nº 9, de 10 de enero de 2004).

Modificado por:

- R.D. 776/2011, de 3 de junio.

- **REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo** (BOE nº 145, de 18 de junio).

- **REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, por el que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente al riesgo eléctrico** (BOE nº 148, de 21 de junio).

- **REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo** (BOE nº 188, de 7 de agosto).

Modificado por:

- R.D. 2177/2004, de 12 de noviembre.

- **REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido** (BOE nº 60, de 11 de marzo).

- **REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas** (BOE nº 265, de 5 de noviembre).

Modificado por:

- R.D. 330/2009, de 13 de marzo.

- **REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas** (BOE nº 234, de 29 de septiembre).

Modificado por:

- R.D. 424/2005, de 15 de abril.

- **REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo** (BOE nº 104, de 1 de mayo).

- **REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo** (BOE nº 124, de 24 de mayo).

Modificado por:

- R.D. 349/2003, de 21 de marzo. Amplía su ámbito de aplicación a los agentes mutágenos.
- R.D. 1124/2000, de 16 de junio.
- **REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto** (BOE nº 86, de 11 de abril).
- **REGLAMENTO (CE) Nº 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Reglamento CLP** (DOUE L nº 353, de 31 de diciembre).

Modificado por:

- Reglamento 605/2014, de 5 de junio.
- Reglamento 944/2013, de 2 de octubre.
- Reglamento 758/2013, de 7 de agosto.
- Reglamento 517/2013, de 13 de mayo.
- Reglamento 487/2013, de 8 de mayo.
- Reglamento 618/2012, de 10 de julio.
- Reglamento (UE) 286/2011, de 10 de marzo.
- Reglamento (CE) 790/2009, de 10 de agosto.
- **REGLAMENTO (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. Reglamento REACH** (DOUE L nº 396, de 30 de diciembre).

Modificado por:

- Reglamento 474/2014, de 8 de mayo.
- Reglamento 317/2014, de 27 de marzo.
- Reglamento 301/2014, de 25 de marzo.
- Reglamento 1272/2013, de 6 de diciembre.
- Reglamento 517/2013, de 13 de mayo.
- Reglamento 348/2013, de 17 de abril.
- Reglamento 126/2013, de 13 de febrero.
- Reglamento 848/2012, de 19 de septiembre.
- Reglamento 847/2012, de 19 de septiembre.
- Reglamento 836/2012, de 18 de septiembre.
- Reglamento 835/2012, de 18 de septiembre.
- Reglamento 412/2012, de 15 de mayo.
- Reglamento 125/2012, de 14 de febrero.
- Reglamento 109/2012, de 9 de febrero.
- Reglamento (UE) 494/2011, de 20 de mayo.
- Reglamento (UE) 366/2011, de 14 de abril.
- Reglamento (UE) 252/2011, de 15 de marzo.
- Reglamento (UE) 253/2011, de 15 de marzo.
- Reglamento (UE) 207/2011, de 2 de marzo.
- Reglamento (UE) 143/2011, de 17 de febrero.
- Reglamento (UE) 453/2010, de 20 de mayo.
- Reglamento (UE) 276/2010, de 31 de marzo.
- Reglamento (CE) 552/2009, de 22 de junio.
- Reglamento (CE) 134/2009, de 16 de febrero.
- Reglamento (CE) 987/2008, de 8 de octubre.
- Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre.
- Reglamento (CE) 1354/2007, de 15 de noviembre.
- **REAL DECRETO 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos** (BOE nº 54, de 4 de marzo).

Modificado por:

- Orden PRE/2056/2013, de 7 de noviembre.
- R.D. 717/2010, de 28 de mayo.
- Ley 8/2010, de 31 de marzo.
- R.D. 1802/2008, de 3 de noviembre.
- Orden PRE/1648/2007, de 7 de junio.
- Orden PRE/164/2007, de 29 de enero.
- Orden PRE/3/2006, de 12 de enero.
- **REAL DECRETO 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas** (BOE nº 133, de 5 de junio).

Modificado por:

- R.D. 717/2010, de 28 de mayo.
- Ley 8/2010, de 31 de marzo.
- Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre.
- Orden PRE/1244/2006, de 20 de abril.
- R.D. 99/2003, de 24 de enero.
- Orden PRE/2317/2002, de 16 de septiembre.
- Orden de 5 de abril de 2001.
- Orden de 5 de octubre 2000.

- Orden de 16 de julio 1999.
- Orden de 11 de septiembre 1998.
- Orden de 30 de junio 1998.
- R.D. 700/1998, de 24 de abril.
- Orden de 21 de febrero 1997

- **REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo** (BOE nº 124, de 24 de mayo).

Modificado por:

- Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 25 de marzo de 1998.

- **REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores** (BOE nº 97, de 23 de abril).

- **REAL DECRETO 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo** (BOE nº 97, de 23 de abril).

- **REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre la utilización de equipos de protección individual** (BOE nº 140, de 12 de junio).

- **REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual** (BOE nº 311, de 28 de diciembre).

Modificado por:

- Orden de 20 de febrero de 1997.
- R.D. 159/1995, de 3 de febrero.
- Orden de 16 de mayo de 1994.

- **REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro** (BOE nº 302, de 19 de diciembre).

- **REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**

Modificado por:

- Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.
- Orden FOM/163/2014, de 31 de enero.
- Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre.
- Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo.
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre.
- Ley 2/2012, de 29 de junio.

- **REAL DECRETO 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L)** (BOE nº 131, de 1 de julio).

- **REAL DECRETO 1032/1999, de 18 de junio, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros** (BOE nº 156, de 1 de julio).

Modificado por:

- R.D. 543/2007, de 27 de abril.
- R.D. 1422/2002, de 27 de diciembre.

- **REAL DECRETO 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles** (BOE nº 261, de 1 de noviembre).

Modificado por:

- R.D. 1435/2010, de 5 de noviembre.

- **REAL DECRETO 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles** (BOE nº 285, de 28 de noviembre).

Modificado por:

- R.D. 638/2007, de 18 de mayo.

- **REAL DECRETO 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques** (BOE nº 128, de 29 de mayo).

Modificado por:

- Orden FOM/1364/2013, de 9 de julio.
- R.D. 1249/2003, de 3 de octubre.

- **REAL DECRETO 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería** (BOE nº 113, de 8 de mayo).

Modificado por:

- Orden PRE/647/2014, de 25 de abril.
- Real Decreto 1335/2012, de 21 de septiembre.

- **ORDEN del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 11 de junio de 1991, por la que se establecen los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento** (BOE nº 154, de 28 de junio).

- **ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983. Normas complementarias de aplicación al Convenio SOLAS 74/78, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales** (BOE nº 233, de 29 de septiembre).

- **REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio SOLAS 74/78** (BOE nº 176, de 24 de julio).

- **DECRETO 3384/1971, de 28 de octubre, Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes** (BOE nº 64, de 15 de marzo de 1972).

- **ORDEN del Ministerio de Comercio, de 17 de agosto de 1970, Reglamento para el reconocimiento de alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval** (BOE nº 207, de 29 de agosto).

- **REAL DECRETO 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos** (BOE nº 139, de 11 de junio).

- **REAL DECRETO 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero** (BOE nº 41, de 17 de febrero de 2014).

- **ORDEN FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marinero de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional** (BOE nº 226, de 20 de septiembre).

Modificada por:

- Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre.
- Orden FOM/2947/2005, de 19 de septiembre.
- Orden FOM/3933/2006, de 19 de diciembre.
- Orden FOM/4209/2004, de 16 de diciembre

- **REAL DECRETO 1696/2007, de 14 de diciembre, sobre reconocimientos médicos de embarque marítimo** (BOE nº 313, de 31 de diciembre).

- **REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar** (BOE nº 47, de 24 de febrero).

Modificado por:

- R.D. 568/2011, de 20 de abril.
- Orden PRE/568/2009, de 5 de marzo.

- **ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo, por la que se establecen los contenidos mínimos de los programas de formación sanitaria específica y las condiciones para la expedición y homologación del certificado de formación sanitaria de los trabajadores del mar** (BOE nº 62, de 12 de marzo de 2004).

- **RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2013, del Instituto Social de la Marina, sobre contenidos mínimos de los programas de actualización en formación sanitaria específica y sobre formación sanitaria específica a distancia** (BOE nº 130, de 31 de mayo de 2013).

- **RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2013, del Instituto Social de la Marina, sobre condiciones que deben reunir los centros de formación y procedimiento de homologación de centros privados para la impartición de formación sanitaria específica** (BOE nº 130, de 31 de mayo de 2013).
- **REAL DECRETO 963/2013, de 5 de diciembre, por el que se fijan las tripulaciones mínimas de seguridad de los buques de pesca y auxiliares de pesca y se regula el procedimiento para su asignación** (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2013).
- **REAL DECRETO 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en la mar** (BOE nº 82, de 5 de abril).
- **RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el Rol de Despacho y Dotación para los buques pesqueros y auxiliares de pesca** (BOE nº 79, de 1 de abril y corrección de errores en BOE nº 105, de 1 de mayo).
- **ORDEN del Ministerio de Fomento, de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques** (BOE nº 28, de 2 de febrero).
- **REAL DECRETO 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo** (BOE nº 194, de 15 de agosto).

Modificado por:

- R.D. 638/2007, de 18 de mayo.
- R.D. 167/2001, de 23 de febrero.

- **ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de enero de 1988, por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje** (BOE nº 31, de 5 de febrero).

Desarrollada por:

- Resolución de 18 de febrero de 1988.

- **REAL DECRETO 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información de tráfico marítimo** (BOE nº 39, de 14 de febrero).

Modificado por:

- R.D. 1334/2012, de 21 de septiembre.
- R.D. 201/2012, de 23 de enero.
- R.D. 1593/2010, de 26 de noviembre.

Para obtener información adicional sobre el contenido de la presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA puede dirigirse al

Área de Verificación de Medios de Protección

Centro Nacional de Medios de Protección
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

C/ Carabela La Niña, nº 16 - 41007 Sevilla

Apto. 3037-41080 Sevilla

Tfno. 954 514 111

Fax 954 672 797

Título:

Ficha de Divulgación Normativa Buques de pesca normativa nacional de seguridad y salud

Autor:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Elaborado por:

Francisco José Moreno Reyes
Jesús Ledsma de Miguel
Gema Mira Terrón
Centro Nacional de Medios de Protección

Edita:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)
C/Torrelaguna, 73 - 28027 Madrid
Tel. 91 363 41 00, fax 91 363 43 27
www.insht.es

Composición:

Servicio de Ediciones y Publicaciones del INSHT

Edición:

Madrid, abril de 2015

NIPO (en línea): 272-15-038-3

Hipervinculos:

El INSHT no es responsable ni garantiza la exactitud de la información en los sitios web que no son de su propiedad. Asimismo la inclusión de un hipervínculo no implica aprobación por parte del INSHT del sitio web, del propietario del mismo o de cualquier contenido específico al que aquel redirija

**Catálogo general de publicaciones oficiales:**

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones del INSHT:

<http://www.insht.es/catalogopublicaciones/>

